

Solo los textos originales de la CEPE surten efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional público. La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben consultarse en la última versión del documento de situación CEPE TRANS/WP.29/343, disponible en:

<http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29wgs/wp29gen/wp29fdocstts.html>

**Modificaciones de 2008 y 2010 del Reglamento nº 89 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) — Prescripciones uniformes relativas a la homologación de:**

- I. Vehículos, por lo que se refiere a la limitación de su velocidad máxima o de su función ajustable de limitación de velocidad.**
- II. Vehículos, por lo que se refiere a la instalación de un dispositivo de limitación de velocidad (DLV) o un dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) de un tipo homologado**
- III. Dispositivo de limitación de velocidad (DLV) y dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV)**

Modificaciones del Reglamento nº 89, publicado en el DO L 158 de 19.6.2007, p. 1.

Incluye:

La primera corrección de errores de la versión original del Reglamento — Fecha de entrada en vigor: 12 de marzo de 2008.

El suplemento 2 de la versión original del Reglamento — Fecha de entrada en vigor: 30 de enero de 2011.

**Modificaciones del texto principal del Reglamento**

El punto 1.1.1 se modifica como sigue:

«1.1.1. Parte I: vehículos de las categorías <sup>(1)</sup> M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> <sup>(2)</sup> provistos de un DLV y vehículos de las categorías M y N provistos de un dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) que no se hayan homologado por separado con arreglo a la parte III del presente Reglamento, o vehículos que estén diseñados o provistos de tal manera que pueda considerarse que sus componentes cumplen total o parcialmente la función de un DLV o un DALV, según proceda»

El punto 1.1.2 se modifica como sigue:

«1.1.2. Parte II: Instalación en vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> de DLV e instalación en vehículos de las categorías M y N de DALV que hayan sido homologados con arreglo a la parte III del presente Reglamento.».

El punto 1.1.3 se modifica como sigue:

«1.1.3. Parte III: DLV destinados a ser instalados en vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub>, y DALV destinados a ser instalados en vehículos de las categorías M y N.».

El punto 1.2.1 se modifica como sigue:

«1.2.1. Un dispositivo de limitación de velocidad (DLV) o una función de limitación de velocidad (FLV) limitará la velocidad máxima de los vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub>.».

El punto 1.2.2 se modifica como sigue:

«1.2.2. Cuando estén instalados, el dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) o una función de limitación de velocidad (FALV) limitarán la velocidad de los vehículos de las categorías M y N a una velocidad fijada voluntariamente por el conductor cuando dicho dispositivo o dicha función estén activados.».

Se suprime el punto 1.2.3.

El punto 2.1.3 se modifica como sigue:

«2.1.3. “velocidad estabilizada ( $V_{stab}$ )”, la velocidad media del vehículo especificada en el punto 1.1.4.2.3.3 del anexo 5 y en el punto 1.5.4.1.2.3 del anexo 6 del presente Reglamento;».

El punto 5.1 se modifica como sigue:

«5.1. Requisitos para los vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> provistos de FLV.».

#### **Modificaciones de los anexos**

El anexo 6, punto 1.5.4.1.1.3, se modifica como sigue:

«1.5.4.1.1.3. las condiciones de velocidad estabilizada especificadas en el punto 1.5.4.1.2 se alcanzarán a los 10 s de alcanzar por primera vez la  $V_{stab}$ ;».

El anexo 6, punto 1.5.4.1.2.1, se modifica como sigue:

«1.5.4.1.2.1. la velocidad no variará en más de 3 km/h respecto a la  $V_{stab}$ ;».

---